

ADUANA MARITIMA DEL CALL NUMERO DE LIQUIDACION : 2013-333375
C.D.A. : 118-05-10-207355-03-4-02
FECHA DE EMISION : 28/11/2013 HORA : 17:39:04

LIQUIDACION DE COBRANZA

USUARIO : PARTICULAR

CODIGO : 9999

COMITENTE : RUC. 20492537706 NIPPON VICTOR COMPANY S.A.C. - NIVICO

LIQUIDACION POR: 0030 - CARGO-ART. 13 Y 17 OMC - DUDA RAZONABLE GENER
ORIGEN : 0001 - IMPORTACIONES

SUSTENTO : RESOLUCION DIRECTORIAL : 2013 000967
ART. PRIMERO, REFORMULAR L/C 118-2012-338898, FORMULAR NUEVA L/C
Y ANULAR L/C 118-2012-338898.

DECL. DE IMPORTACION : 118-2012-184441
- FECHA DE VENCIMIENTO : 07/05/2012 -

CODIGO	DESCRIPCION	MONTO
0001	ADVALOREM	
0002	IGV	1,045.00
0014	IPM	2,954.00
		369.00
TOTAL EN DOLARES U.S. \$		4,368.00

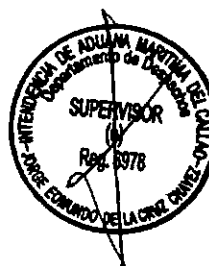
DEUDA ACTUALIZADA AL: 28/11/2013

Intereses en Nuevos Soles (S/.) 1,395.00
Total a Pagar en Nuevos Soles (S/.) 13,634.00

INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
DEPARTAMENTO DE DESPACHOS

Rocio Lucero Medina
JAZMIN ROCIO LUDERA MEDINA

Reg. 4625
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO



Verada con el Sistema de Liquidación de Cobranzas



150

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000967
FECHA	: 26/11/2013
HORA	: 08:35 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

VISTO, el Expediente N° 118-3D1310-2012-087853-5 del 20.12.2012 presentado por la Agencia de Aduanas **SERVICIOS AERO MARITIMOS S.A.C.**, identificada con RUC N° 20301892480, Cód. 6815, con domicilio fiscal en el Pj. Hernan Velarde N° 187 Int. 301 (a una cdra. de la Av. Wilson), Lima-Lima, con condición de contribuyente NO HALLADO; en representación de **NIPPON VICTOR COMPANY S.A.C.**, identificado con RUC N° 20492537706, con domicilio procesal y fiscal en Jr. Leticia N° 633 (Alt. Cdra. 10 Av. Abancay), Lima - Lima, mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación de Valor efectuada sobre la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2012-10-184441 y relacionada a la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-338898; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante DAM N° 118-2012-10-184441 numerada el 04.05.2012 (folios 03 al 05), seleccionada a Canal Rojo, bajo la modalidad de Despacho Anticipado, numerada por la Agencia de Aduanas **SERVICIOS AERO MARITIMOS S.A.C.** en representación de su comitente **NIPPON VICTOR COMPANY S.A.C.**, se solicitó a consumo 1428 bultos, en 3 series, conteniendo Televisores, mercancía amparada en la Factura Comercial N° RGB201202-1 de fecha 20.03.2012 (folio 02), habiéndose declarado como valor FOB total US\$ 51,408.00, liquidándose los tributos por la suma de US\$ 14,028.00, cancelados en fecha 04.05.2012 en el Banco de Crédito;

Que, mediante Expediente N° 118-3D1310-2012-030285-2 de fecha 14.05.2012, la Agencia de Aduanas en representación de su comitente, comunica que la DAM materia de análisis, corresponde a un despacho parcial de la Factura Comercial N° RGB201202-1 de fecha 20.03.2012;

Que, durante el despacho, el especialista de actuación encontró en el SIVEP referencias de mercancías idénticas a mayor valor al declarado, por lo que registro dicha notificación en el modulo SIGAD con fecha 22.05.2012;

Que, el especialista de actuación, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduanas de la OMC aprobado por D.S. N° 186-99-EF y sus normas modificatorias, en concordancia con el numeral 14 del Rubro VI A.2.2 del Procedimiento INTA-PE.01.10a - "Valoración de Mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC", determinó Duda Razonable respecto al valor declarado, generando con fecha 24.05.2012 la Notificación Valor OMC N° 007710-2012 (folio 12) y la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2012-000339 (folio 11) por el monto de US\$ 1,671.00, cancelada el 25.05.2012 a fin de obtener el levante de la mercancía, con el siguiente detalle:

F/C	ITEM	VALOR UNITARIO SIVEP	FUENTE SIVEP
RGB201202-1	1 al 3	40.500000	118-2011-10-424401 (9)

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000967
FECHA	: 26/11/2013
HORA	: 08:35 (D)

Que, según se indicaba en la citada Notificación, el importador tenía un plazo de cinco (05) días útiles prorrogables por una sola vez y por un plazo igual, para dar respuesta y presentar la documentación sustentatoria que acreditara el Valor Declarado en Aduanas, de acuerdo al artículo 11° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, así como el Procedimiento INTA-PE.01.10a, con el fin de determinar si dicho valor debía ser aceptado como Valor de Transacción de la Mercancía importada según el Primer Método de Valoración del Acuerdo del Valor de la OMC;

Que, mediante expediente N° 118-3D1310-2012-034934-8 de fecha 31.05.2012 (folios 11 al 38), el importador da respuesta a la notificación cursada, señalando que le corresponde la aplicación del Primer Método de Valoración, presentando la siguiente documentación sustentatoria: a) Invoice N° RGB201202-1 de fecha 20.03.2012; b) mensaje Swift de transferencia al exterior por el importe de US\$ 92,713.00 y US\$ 5,000.00; c) Libro Caja y Bancos de febrero, marzo y abril de 2012;

Que, mediante Notificación N° 118-3D1310-2012-5337-SUNAT, recibida en fecha 11.07.2012 (folios 39 al 41), se Confirma la Duda Razonable y se comunica al importador la No aplicación del Primer Método de Valoración, y a efecto de determinar la correcta base de valoración en función al Segundo Método de Valoración y siguientes, se le concede el plazo de tres (03) días para proporcionar información pertinente, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 14° del Reglamento de Valoración aprobado mediante D.S N° 186-99-EF y normas modificatorias;

Que, mediante expediente N° 118-3D1310-2012-045916-5 de fecha 16.07.2012 (folios 42 al 49), el importador da respuesta a la notificación cursada, indicando las siguientes DAM de referencias de mercancías idénticas o similares: DAMs N° 118-2012-10-228232 y N° 118-2012-10-237275;

Que, a través del Informe de Determinación del Valor N° 118-3D1310-2012-001453-SUNAT de fecha 30.11.2012 (folios 50 al 58), se procede a la Determinación del Valor, emitiéndose la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-338898, por el monto de US\$ 18,365.00 (folio 59), correspondiente a los tributos diferenciales, de conformidad con los Arts. 11° y 13° del D.S. N° 186-99-EF y sus modificatorias, y el Procedimiento INTA-PE.01.10a, documentos notificados en fecha 07.12.2012 (folio 61);

Que, mediante el Expediente N° 118-3D1310-2012-087853-5 del 20.12.2012 (folios 62 al 102), la Agencia de Aduanas **SERVICIOS AERO MARITIMOS S.A.C.**, en representación de **NIPPON VICTOR COMPANY S.A.C.**, interpone Recurso de Reclamación contra la Determinación de Valor efectuada sobre la DAM N° 118-2012-10-184441 relacionada con la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-338898, exponiendo como argumentos sustancialmente los siguientes:

1. Presenta nuevas DAMs de referencias de valor de mercancías idénticas y similares a las mercancías materia de análisis (DAMs N° 118-2012-10-427277, N° 118-2012-10-274180 y 118-2012-10-269561);



149

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000967
FECHA	: 26/11/2013
HORA	: 08:35 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

2. Cuestiona la referencia utilizada, debido a que no poseen las mismas características, no han sido vendidas al mismo nivel comercial, ni sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de valoración;
3. Solicita se deje sin efecto el ajuste de valor del valor declarado en la DAM N° 118-2012-10-184441, la L/C N° 118-2012-338898 y la devolución de la Orden de Depósito N° 118-2012-000339;
4. Presenta los siguientes documentos: Proforma de fecha 13.12.2012 y catálogos de ofertas de la tienda CURACAO, Boletas de Venta, Carta del Banco Scotiabank de fecha 17.12.2012, Swifts de transferencias al exterior por la suma de US\$ 5,000.00 y US\$ 92,523.00, Libro de Bancos N° 01 del mes de Agosto 2012;



Que, mediante Expediente N° 118-3D1310-2013-001083-3 de fecha 04.01.2013, el importador **NIPPON VICTOR COMPANY S.A.C.**, presenta los siguientes argumentos:

1. Indica que la Factura Comercial es un documento idóneo para acreditar el valor declarado. Sustenta su posición con las RTFs N° 12385-A-2007 y N° 08522-A-2010;
2. Sostiene que la referencia utilizada para la sustitución de valor de la DAM materia de análisis, no corresponde a mercancías similares, debido a que poseen diferentes características (marcas, modelos, cantidad de parlantes, tipo de pantalla), han sido vendidas en diferentes cantidades y nivel comercial, contraviniendo lo establecido en el Art. 3° y literal b) numeral 2 del Art. 15° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Sustenta su posición en las RTFs N° 01053-A-2008 y N° 08591-A-2010;
3. Sostiene que en el caso de ser valedero el Informe reclamado, la Administración ha cometido un error, al no haber considerado el pago realizado en el formato C de la DAM materia de análisis;
4. Presenta nuevas DAMs de referencia, a efectos de acogerse voluntariamente a un reajuste con cualquiera de ellas (118-2012-10-427277, 118-2012-10-353619, 118-2012-10-274180 y 118-2012-10-338677);



Que, el artículo 150° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración debe organizar un solo expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones al momento de resolver;

Que, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad, debiéndose admitir a trámite de conformidad con el artículo 137° del TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF;

Que, mediante Resolución Legislativa N° 26407 el

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000967
FECHA	: 26/11/2013
HORA	: 08:35 (D)

Gobierno Peruano aprobó el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del GATT, así como el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales del Acta final de la Ronda de Uruguay;

Que, mediante el D.S. N° 186-99-EF de fecha 29.12.99, se aprobó el Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC;

Que, de conformidad con la Nota General Interpretativa del Acuerdo del Valor de la OMC y el artículo 2° del Reglamento para la Valoración de Mercancías, antes citado, el Valor en Aduana de las mercancías importadas se determinará de acuerdo a los Métodos de Valoración establecidos en el Acuerdo del Valor de la OMC, los que se aplicarán en forma sucesiva y excluyente;

Que, el Primer Método de Valoración "Valor de Transacción de las Mercancías Importadas" establece que el Valor en Aduana de las mercancías importadas será el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, con los ajustes del artículo 8°. Este precio debe ser el pago total que el comprador ha realizado por dichas mercancías importadas, al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago puede darse a través de una transferencia de dinero, cartas de crédito o documentos negociables;

Que, la carga de la prueba es una obligación que tiene el importador de probar que el Valor en Aduanas declarado es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las condiciones y ajustes previstos en el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, en concordancia con el inciso b) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 186-99-EF Reglamento de Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC;

Que, el asunto controvertido consiste en verificar la procedencia de la determinación del valor declarado en la DAM N° 118-2012-10-184441, realizado en virtud al Informe de Determinación del Valor N° 118-3D1310-2012-001453-SUNAT y la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-338898;

Que, del análisis de la Factura Comercial N° RGB201202-1 de fecha 20.03.2012 (folio 2), emitida por el proveedor extranjero RGB DIGITAL TECHNOLOGY CO. LTD., incumple con los siguientes requisitos: corresponder realmente al precio pagado o por pagar directamente al vendedor, contener la descripción de las características principales de la mercancía, consignar el origen de las mercancías, y la forma y condiciones de pago y cualquier otra circunstancia que incida en el precio pagado o por pagarse (descuentos, comisiones, intereses, etc.); requisitos establecidos en los literales a), g), i), y j) del artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la O.M.C., aprobado por el D.S. N° 186-99-EF y modificatorias;

Que, a su vez, los requisitos establecidos en los literales a), g) y j) del referido artículo 5°, constituyen requisitos esenciales que debe contener la factura comercial conforme a lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013, precedente de observancia obligatoria que establece criterios para la evaluación de la factura comercial y demás documentos de sustento de valor;



148

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000967
FECHA	: 26/11/2013
HORA	: 08:35 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

Que, es importante recalcar que la Administración desvirtúa la Factura Comercial como sustento del valor declarado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por Decreto Supremo N° 186-99-EF, el cual constituye una norma legal que reúne las condiciones y requisitos conforme a la Constitución Política del Perú, sus estipulaciones normativas constituyen parte inobjetable del ordenamiento jurídico, en consecuencia corresponde su plena observancia y cumplimiento;

Que, la Opinión Consultiva 11.1 sobre el trato aplicable a los errores cometidos de buena fe y a la documentación incompleta, el Comité Técnico expresó la opinión siguiente: "No se puede exigir de las Administraciones aduaneras que se fien de una documentación que no presenta todos los documentos necesarios para determinar el valor en aduana según el Acuerdo, o que contenga errores cometidos de buena fe que desvirtúen los elementos de hecho esenciales para establecer un valor según el acuerdo. Sin embargo, pueden darse casos en los que sea necesario utilizar los datos que consten en un documento incompleto, y proceder a investigaciones complementarias para obtener información o para dar con ciertos elementos de hecho que falten en el documento. También es posible que solo una parte de un documento contenga errores cometidos de buena fe, y pueda confiarse en las otras partes en las que no hay error alguno. Podría recurrirse a un despacho provisional, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13° del Acuerdo, hasta que el importador o su agente proporcionen los datos complementarios o hagan las gestiones necesarias para rectificar los errores. (...)"

Que, el artículo 5° del D.S. N° 186-99-EF y normas conexas, desarrolla lo señalado en la precitada Opinión Consultiva, pues presupone una evaluación global de la documentación presentada, que guarde coherencia entre sí y evidencie de manera fehaciente que el valor declarado es el efectivamente pagado o por pagar.

Que, en relación a los documentos de carácter bancario presentados como sustento del valor declarado, concernientes al mensaje Swift de transferencia al exterior por el importe de US\$ 92,713.00 y US\$ 5,000.00 (folios 13 al 17), se debe manifestar que el numeral 31 del Rubro V del Procedimiento INTA-PE.01.10a. "Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 6), señala las condiciones y/o información que debe contener la transferencia bancaria para validarla como sustento de la cancelación del precio realmente pagado o por pagar, indicando que ésta debe permitir identificar plenamente que corresponde a la transacción. Para tal efecto, la norma exige que el importador deberá cumplir con presentar copia de la Solicitud de Transferencia Bancaria que contenga el concepto de pago, la forma de pago, la identificación del vendedor y comprador, entre otros; además de adjuntar a la mencionada Solicitud, copia de la Nota de Débito que pruebe que se efectuó el cargo en cuenta o comprobante de ingreso de caja en los casos de entrega en efectivo. En el presente caso, se ha verificado que en la Factura Comercial se ha indicado que el pago se realizaría con L/C (Carta de Crédito) N° 51132100199; sin embargo, dicho pago no ha sido acreditado ante la Administración, asimismo, en el casillero 5.1. del Formato A de la DAM materia de análisis, no se ha consignado la entidad financiera en la que se ha realizado la transacción de pago ni la modalidad de pago. Además, no se ha presentado la Solicitud de Crédito Irrevocable en la Transferencia N° 551-32100199 del 09.02.2012, y el mensaje swift no indica el número de la Factura Comercial u otro

SUNAT
MARITIMA DEL CALLAO
R.DIRE: 118 3D1000/2013-000967
FECHA : 26/11/2013
HORA : 08:35 (D)

documento que permita vincularlos objetivamente a la transacción materia de análisis. En consecuencia, la información presentada resulta insuficiente para efectuar una evaluación integral del precio realmente pagado o por pagar;

Que, a propósito de los documentos contables, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03893-A-2013 señala lo siguiente: *"Los registros contables en los que se anotan la transacción de la mercancía importada y demás operaciones vinculadas con la importación que no se lleven de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y que son presentados para acreditar la correcta aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, no tienen valor probatorio. No obstante, las transacciones y operaciones anotadas en los referidos registros podrán ser acreditadas a través de otros documentos que sean fehacientes y produzcan certeza"*. Al respecto, se advierte que el Libro de Caja y Bancos de los periodos febrero, marzo y abril de 2012 (folios 18 a 21), no consigna número correlativo del registro o código único de la operación, información mínima que debe ser incluida en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios, contraviniendo lo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT; asimismo, dicho documento tampoco cumple con el Principio de Importancia Relativa, Uniformidad y Exposición, que establece que "Los estados financieros deben contener toda la información y discriminación básica adicional que sea indispensable para una adecuada interpretación de la situación financiera y de los resultados económicos del ente a que se refieren". En consecuencia, los citados documentos no dan certeza de que la información que contienen sea confiable, resultando insuficientes para la acreditación del valor declarado;

Que, respecto al Volante de Despacho (folio 25) y Bill of Lading (folio 26), presentados por el importador durante el despacho, se debe manifestar que éstos resultan documentos que definitivamente no tienen como finalidad esencial la acreditación del precio pagado o por pagar por las mercancías, por lo cual no resulta documento idóneo para la acreditación del valor declarado;

Que, evaluada la documentación presentada por el recurrente, se concluyó finalmente que para la Determinación del Valor en Aduana de las Series 2 y 3 de la Declaración Aduanera de Mercancías N° 118-2012-10-184441, no resultaba aplicable el Primer Método de Valoración de la OMC - Valor de Transacción; asimismo, al no encontrar referencias válidas; y las referencias alcanzadas por el importador no ser válidas, debido a que son valores en evaluación (DAM N° 118-2012-10-228232 y DAM N° 118-2012-10-237275), para la consideración del Segundo Método de Valoración - Mercancías Idénticas, debía aplicarse en forma sucesiva y excluyente el Tercer Método de Valoración - Mercancías Similares, utilizando como referencia la Serie 1 de la DAM N° 118-2012-10-160873, tal como se indica en el Informe de Determinación del Valor N° 118-3D1310-2012-1453-SUNAT, que sustenta la emisión de la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-338898 por el monto de US\$ 18,365.00;

Que, el Informe precitado señala que la referencia utilizada por la Administración cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 13° del D.S. N° 186-99-EF, verificándose efectivamente que:

- Constituye mercancía similar a la que es objeto de comparación, pues, siguiendo el criterio de las RTF N° 04605-A-2010 y N° 07906-A-2010, si bien se trata de mercancías que no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes, que les



147

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000967
FECHA	: 26/11/2013
HORA	: 08:35 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

permiten cumplir las mismas funciones, dado que corresponden a TELEVISORES A COLORES DE 14" para la DAM objeto de valoración y TELEVISORES A COLORES DE 14" para la DAM de referencia; sin marca de reconocido prestigio internacional que pueda incidir en el precio pactado, ni modelo registrado; por lo que además se pueden considerar comercialmente intercambiables;

- Asimismo, tanto la mercancía objeto de valoración como la de referencia son originarias de CHINA;
- Se ha utilizado como referencia una exportación realizada al Perú en fecha más cercana (22.12.2011) a la mercancía amparada en la DAM N° 118-2012-10-184441 (22.03.2012), encontrándose dentro del periodo aceptable para fines comparativos (180 días), según criterio establecido por la RTF N° 03893-A-2013, de observancia obligatoria;
- Ambos operadores exhiben el mismo nivel comercial: MAYORISTA.
- Con relación a la cantidad y el nivel comercial, el numeral VI de la RTF N° 03893-A-2013 señala lo siguiente: "cuando en aplicación del Segundo o Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, se tiene como referencia únicamente el valor de transacción de mercancía vendida a un nivel comercial y/o cantidad diferente, se deberá comprobar si en la transacción de la mercancía objeto de valoración y/o en la transacción de la mercancía idéntica o similar que se utiliza como referencia, el precio fue afectado con un descuento por nivel comercial y/o cantidad, en cuyo caso, se deberá realizar los ajustes respectivos al valor de transacción de la mercancía que se utiliza como referencia a efecto de hacerlo comparable con el valor de transacción de la mercancía objeto de valoración y así poder utilizarlo para determinar el valor en aduanas". Asimismo, el comentario 10.1 del Acuerdo sobre Valor - OMC, al constituir dicho comentario un instrumento del Comité Técnico de Valoración en Aduana, señala que si se comprueba diferencias en el nivel comercial y en la cantidad, habrá que determinar que estas diferencias han influido en el precio o en valor. Asimismo, el Procedimiento de Valoración de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC, INTA.PE.01.10a, establece en su numeral 3 sección A.2.2. Rubro VI) Descripción, que en la aplicación de los métodos comparativos (es decir, mercancías idénticas o similares), se puede emplear precios de referencias de mercancías importadas en una cantidad y/o con un nivel comercial diferente de la mercancía objeto de valoración. Y añade que para ello, "el funcionario aduanero efectúa previamente un análisis de indicadores de precios que determine que la variación de la cantidad y/o nivel comercial no tiene influencia en la fijación del precio de la mercancía que se valora", si bien las referencias utilizadas difieren en dicho aspecto respecto de las mercancías valoradas, en la medida que el recurrente no ha demostrado ni se aprecia del análisis de la Factura otorgada por su proveedor o del Formato B de la declaración, tanto de la que es objeto de valoración como de las que sirve de referencia (folios 133 y 134), la obtención de algún descuento relacionado a la cantidad comercializada, que haga necesario proceder al ajuste correspondiente según criterio señalado en la referida RTF.



Que, se debe manifestar que, del análisis de los actuados se ha verificado efectivamente que el Informe de Determinación de Valor N° 118-2012-3D1310-001453-SUNAT desarrolla clara y extensamente a través del Rubro III del aludido Informe, las

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R-DIRE:	118 3D1000/2013-000967
FECHA	: 26/11/2013
HORA	: 08:36 (D)

razones por las cuales la Administración descarta en primer término la aplicación del Primer Método de Valoración, ingresando luego a explicar los motivos por los cuales no resulta aplicable el Segundo Método de Valoración, para finalmente concluir por la aplicabilidad del Tercer Método de Valoración en sustitución del valor declarado, exponiéndose manifiestamente las razones por las cuales la referencia utilizada por la Administración califica como mercancía similar, utilizando para mejor ilustración inclusive un cuadro comparativo que resalta la similitud de los parámetros contrastados, en cumplimiento y correspondencia a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por D.S. N° 186-99-EF y normas modificatorias. De manera que la Administración ha cumplido con observar estrictamente con lo establecido por el numeral 14 del literal A.2.2, del Rubro VI del Procedimiento INTA-PE.01.10a. (Versión 6), referido al procedimiento a seguir al determinarse la existencia de Duda Razonable según el artículo 11° del Reglamento del Acuerdo para la Valoración de Mercancías probado por D.S. N° 186-99-EF, desvirtuándose así lo alegado por el recurrente en este extremo;

Que, se debe tener en cuenta que el importador durante el curso del procedimiento de duda razonable no ha presentado documentación complementaria alguna, de naturaleza financiera, comercial o contable, que aporte a la sustentación del valor declarado, conforme le fue requerido oportunamente por la Administración, como por ejemplo el Contrato de Compra Venta, Lista de Precios, Declaración de Exportación, Libros Contables u otra documentación adicional que permita acreditar el precio realmente pagado por la mercancía objeto de transacción comercial y el cumplimiento de las formalidades y obligaciones tributarias exigidas por ley, y que eventualmente pudiera haber desvirtuado válidamente la Duda Razonable formulada por la Administración y/o la determinación del valor aduanero;

Que, con respecto a los documentos aportados por el recurrente a través de su recurso impugnatorio, Proforma de fecha 13.12.2012 (folio 75), catálogos de ofertas de la tienda CURACAO (folios 73 y 74), Boletas de Venta (68 al 72), Carta del Banco Scotiabank de fecha 17.12.2012 (folio 67), Swifts de transferencias al exterior por la suma de US\$ 5,000.00 (folio 66) y US\$ 92,523.00 (folios 64 y 65), y DAMs de referencia alcanzadas, se debe manifestar que, según criterio establecido en la RTF N° 01128-A-2007, al no sustentar debidamente en la etapa de duda razonable el valor declarado ante la Administración Aduanera, ni oponer mejores referencias frente a las que poseía la Administración cuando se realizó la notificación en aplicación del numeral 2 de la Introducción General del Acuerdo del Valor de la OMC y el artículo 14° del D.S. N° 186-99-EF, no resulta admisible ahora que una vez iniciado el procedimiento contencioso aduanero se analicen pruebas que debieron ser presentadas en su debida oportunidad.

Que, en relación a las observaciones formuladas por el recurrente contra las referencias utilizadas por la Administración, es de señalar que durante el curso del Procedimiento de Duda Razonable el actor no ha aportado ninguna referencia de valor que pudiera calificarse como mejor o más cercana que la utilizada por la Administración y que eventualmente pudiera haber sido utilizada por ésta en el proceso de determinación de valor, motivo por lo cual las observaciones o cuestionamientos formulados a las referencias utilizadas por la Administración, en cuanto a las características, nivel comercial y cantidad comercializada



146
S U N A T
MARITIMA DEL CALLAO
R-DIRE: 118 3D1000/2013-000967
FECHA : 26/11/2013
HORA : 08:39 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

hacia el Perú, resultan infundadas por la ausencia de valores comparativos válidos con las cuales el recurrente pudiera tal vez haber sustentado adecuadamente su pretensión.

Que, finalmente, respecto a la RTF N° 01053-A-2008, mencionadas por el recurrente, es de señalar que conforme lo establece el artículo 154° del TUO del Código Tributario, constituyen JURISPRUDENCIA de OBSERVANCIA OBLIGATORIA: *"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102°, así como las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria (...). En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal Fiscal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial..."*. En tal sentido, al no revestir la referencia resolutoria (RTF) proporcionada por el importador tales condiciones, su carácter se limita a constituir simplemente respetables criterios jurisprudenciales y de naturaleza meramente referencial. Cabe referir que conforme lo dispone el artículo 86° del TUO del Código Tributario: *"...Los funcionarios y servidores que laboren en la Administración Tributaria al aplicar los tributos, sanciones y PROCEDIMIENTOS que corresponda, se sujetarán a las normas tributarias de la materia"*. Correspondiendo por tanto a la Administración actuar con plena observancia y cumplimiento de las normas de valoración aduanera (específicamente, aquellas que regulan el Procedimiento de Duda Razonable);

Que, conforme al análisis efectuado, se aprecia que al formular la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-338898 no se consideró los tributos liquidados y cancelados en el Formato C de la DAM N° 118-2012-10-184441, por lo que corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reclamación interpuesto por la Agencia de Aduanas **SERVICIOS AERO MARITIMOS S.A.C.** en representación de la empresa **NIPPON VICTOR COMPANY S.A.C.**, mediante Expediente N° 118-0114-2012-087853-5 de fecha 20.12.2012; **FUNDADO** en el extremo de REFORMULAR la L/C N° 118-2012-338898, debido a que se ha efectuado un incorrecto cálculo de tributos diferenciales, debiendo anularse la L/C N° 118-2012-338898 y FORMULAR una nueva liquidación por el monto de US\$ 4,368.00 (A/V: US\$ 1,045.00; IGV: US\$ 2,954.00; IPM: US\$ 369.00), procediéndose a su vez al cobro de la misma más los intereses que correspondan, por concepto de la diferencia de tributos dejados de pagar, a través de la ejecución de la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2012-000339; e **INFUNDADO** en el extremo de dejar sin efecto el ajuste de valor efectuado en las series 01, 02 y 03 de la DAM N° 118-2012-10-184441, realizado en virtud del Informe de Determinación de Valor Declarado N° 118-3D1310-2012-001453, al no haberse acreditado el valor de transacción, en aplicación del Primer Método de Valoración, y al haberse verificado que la referencia utilizada por la Administración es válida, sin perjuicio de las acciones de control a que se encuentre sujeta;

Estando al Informe N° 1851-2013-SUNAT-3D1320 emitido por el Departamento de Controversias, cuyos fundamentos se reproducen en la presente resolución, y de conformidad con los artículos 164° y 205° de la Ley General de Aduanas aprobada por el D.Leg. N° 1053, concordado con el artículo 9° y 252° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2009-EF; el TUO del Código Tributario aprobado por D.S. N° 133-2013-EF; el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por D.S. N° 115-2002-PCM; las medidas de

S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000967
FECHA	: 26/11/2013
HORA	: 08:39 (D)

Organización Interna dispuestas mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 293-2013-SUNAT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reclamación interpuesto por la Agencia de Aduanas **SERVICIOS AERO MARITIMOS S.A.C.**, en representación de **NIPPON VICTOR COMPANY S.A.C.**, mediante Expediente N° 118-3D1310-2012-087853-5 del 20.12.2012, en el extremo de **REFORMULAR** la L/C N° 118-2012-338898, debido a que se ha efectuado un incorrecto cálculo de tributos diferenciales, debiendo anularse la L/C N° 118-2012-338898 y **FORMULAR** una nueva liquidación por el monto de US\$ 4,368.00 (A/V: US\$ 1,045.00; IGV: US\$ 2,954.00; IPM: US\$ 369.00), procediéndose a su vez al cobro de la misma más los intereses que correspondan, por concepto de la diferencia de tributos dejados de pagar, a través de la ejecución de la Orden de Depósito de Garantía - OMC N° 118-2012-000339, acción a cargo del Departamento de Despachos de esta sede institucional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** en el extremo de dejar sin efecto el ajuste de valor efectuado en las series 01, 02 y 03 de la DAM N° 118-2012-10-184441, realizado en virtud del Informe de Determinación de Valor Declarado N° 118-3D1310-2012-001453, al no haberse acreditado el valor de transacción, en aplicación del Primer Método de Valoración, y al haberse verificado que la referencia utilizada por la Administración es válida, sin perjuicio de las acciones de control a que se encuentre sujeta;

Regístrese y Comuníquese.



[Handwritten Signature]
MARILÚ HAYDEE LLERENA AYBAR
 Director (e)
 Dirección de Manifiestos, Reg. y Operaciones Aduaneras
 INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO



DISTRIBUCIÓN:
 Dirección de Manif. Reg. y Oper. Aduaneras
 Sección Soporte Administración Intendencia Aduana Marítima del Callao
 Departamento de Controversias
 Departamento de Despachos (actuados)
 Importador